

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 33/2006. Sentencia nº 298 (25-09-2007)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

JUNTA COMPENSACIÓN. ACUERDO ASAMBLEA GENERAL. SECTOR 56/2. Desestimación recurso. Motivos de impugnación sin relación con los acuerdos recurridos. Impugnación indirecta plan. Solo admisible si la ilegalidad afecta a la actuación derivada. Sentencias previas firmes desestimatorias de cuestiones de fondo impugnadas indirectamente. Inaplicación por sustitución de la Ley de Sociedades Anónimas a las Juntas, aplicación de bases y estatutos aprobados. Indefensión inexistente revisión expedientes Junta. Impugnación de cuentas de manera genérica y no incumplimiento de la norma urbanística al aprobarla.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de septiembre de 2007, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: D<sup>a</sup> M. y D. C. representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. M. y defendidos por el Letrado D. J.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N. y defendido por el Letrada D. C.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Acuerdo de la Junta Local de 3 de noviembre de 2005 que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 (exp. 843400/2005).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 20 de enero de 2006.

Demanda el 11 de septiembre de 2006.

Contestación a la demanda el 3 de octubre de 2006

Apertura del proceso a prueba el 6 de octubre de 2006 admitiéndose parte de la documental al Ayuntamiento y a la Junta de Compensación.

Conclusiones de la parte actora el 23 de febrero de 2007.

Conclusiones, de la Administración demandada el 7 de marzo de 2007.

Concluso para Sentencia el 8 de marzo de 2007.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO:Pretensiones de la parte recurrente**

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido porque no se ajusta a derecho al considerar que está basado en disposiciones de carácter general ilegales, tales como el Plan General de Ordenación Urbana de 1986, el de 2001, el Plan Parcial del 56/2 y las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del aludido Sector.

2. Si así se estima se eleve cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto de las normas urbanísticas aludidas.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) Entiende que el PGOU de 1986 no fue publicado en su totalidad y por eso no fue nunca vigente. Entiende que además tiene otros vicios como desarrollo del

sistema general de comunicaciones, ausencia de trazados de infraestructura, indebida fijación de aprovechamiento medio y de cada sector e indebida delimitación del área.

b) De igual manera considera que es contrario a derecho el Plan Parcial del sector 56/2 y las Bases y Estatutos. Entiende que se constituyó indebidamente la Junta y que es contrario a derecho el Proyecto de Compensación.

c) Dice que la convocatoria debió hacerse con quince días de antelación (art. 97 y 212 de la LSA, que es nulo el Acuerdo de 2003 aprobatorio de las cuentas de 2002, por falta de firma, no respeta el Plan General de Contabilidad, no contabiliza el IVA, se contabilizan obras de urbanización que no cumple el PGOU de 1986 y que se le exige un interés compuesto.

d) Sostiene que la Junta de Compensación no respeta el PGOU de 1986, urbaniza como sistema local una parte de sistema general, no respetando las cesiones al Ayuntamiento.

e) Dice por último que el asesor jurídico no puede intervenir en los debates al no estar la sociedades profesionales en Aragón.

#### **SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de costas al recurrente.

#### **Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) Las impugnaciones relativas al PGOU, Plan Parcial, Proyecto de Compensación, Bases y Estatutos ya han desestimadas en otros recursos.

b) La Ley de Sociedades Anónimas no es de aplicación a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria, no se suscitan motivos contra los acuerdos aprobados en la Asamblea objeto del recurso, es ajena a la conformidad a derecho del acuerdo impugnado la relación interna que pueda tener el asesor con la Junta de Compensación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Interesa reseñar que aquí lo que se impugna son los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación 56/2 del PGOU de Zaragoza el 28 de junio de 2005, en ella se acordó aprobar el Acta del año anterior de 22 de junio de 2004 y la memoria, cuentas y balances a 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la previsión de gasto del 2005 se aprobó la cuota de participación, se informó a los asistentes de diversas cuestiones, renovando finalmente el Consejo Rector.

Este es el objeto del proceso y frente a él, la mayor parte de los motivos de impugnación que se suscitan y han sido reseñados, ninguna relación tiene con los acuerdos adoptados. Dicho de otro modo son inocuos para el control judicial que cabe hacer al Acuerdo recurrido.

No cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad la disposición general en la que se basa. Pero esta impugnación indirecta, sólo, es posible si el acto administrativo está basado en esa disposición general, esto es si la ilegalidad que se predica afecta a la actuación derivada.

Aquí el recurrente en ningún momento dice de que forma las numerosas ilegalidades que señala de Planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Téngase en cuenta que lo que se aprueban son las cuentas del ejercicio de la Junta de Compensación, que se adecuaran o no al ordenamiento jurídico con independencia de la validez de las normas generales que indirectamente se recurren.

El art. 26 de la LRJCA permite la impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella. Al no existir esa relación no pueden estimarse las impugnaciones indirectas que aquí se actúan.

**SEGUNDO.-** Aunque no puede admitirse que estemos en presencia de cosa juzgada, dado que nuestro sistema no prevé la excepción de cosa juzgada sobre motivos, sino sobre las tres coincidencias de sujeto, objeto y causa que aquí no se dan, no está de más reiterar siguiendo la contestación a la demanda que las

cuestiones suscitadas en relación a la no vigencia del PGOU de 1986, han sido reiteradamente desestimadas por el TSJ de Aragón y por el TS (SSTS de 6 de mayo de 2002, 14 de octubre de 2002 y 16 de abril de 2003), que el Plan Parcial del Sector 56/2 ha sido confirmado por STSJ de Aragón de 8 de mayo de 1997 -confirmada por la STS de 6 de mayo de 2002- y el Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y de Urbanización del mismo Sector por STSJ de Aragón de 21 de julio de 1999 y 25 de enero de 2000.

No hay motivo por tanto para estimar las impugnaciones indirectas, no sólo por la razón antes dada de falta de conexión con el concreto acto objeto del recurso, sino porque el Tribunal Supremo ya ha desestimado las cuestiones de fondo contra las disposiciones generales que se impugnan.

Todo ello en relación a las disposiciones generales, pues no cabe impugnar indirectamente los actos singulares que también se impugnan, tales como las Bases y Estatutos de la Junta, Proyecto de Compensación, de Urbanización, Acuerdo inicial por el que se constituyó la Junta de Compensación.

**TERCERO.-** Despejadas todas esas cuestiones y en lo que constituyen impugnación del Acuerdo se continúa la demanda indicando que no se ha dado quince días de antelación, por aplicación analógica de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicación que no es posible pues las Juntas se basan en sus bases y estatutos que no préveen ni esa anticipación, ni una regulación suplemantaria por la indicada norma mercantil.

También se dice que no ha tenido a disposición los expedientes que se iban a aprobar, lo que le ha ocasionado indefensión, sin embargo consta -sin prueba en contrario- que los revisó antes de la Junta, de hecho formuló voto, recurso de alzada y este recurso a la vista del contenido de esa documentación que nuevamente consta en estas actuaciones. No puede haber por tanto indefensión generadora de nulidad (art. 63.2 de la Ley 30/92).

**CUARTO.-** En lo que hace referencia al Acuerdo en concreto en la demanda dice que las cuentas de 2002, son contrarias a derecho y no debieron ser aprobadas en el 2003. Salta a la vista que esas cuentas no son las que constituyen el objeto de este recurso. El motivo así planteado debe desestimarse.

En cualquier caso dice sin probar que faltan firmas, que se vulnera el Plan General de Contabilidad, que no se cumplen las normas urbanísticas, que no se deberían incluir determinados impuestos y que no se ha hecho correcta liquidación de intereses. Sin embargo y a la vista de las cuentas que constan en estas actuaciones no se concreta en lo que pudiera ser objeto de este pleito, qué partida, cuenta, gasto, o interés no es conforme a derecho, siendo carga de la parte identificar la concreta irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad que pretende.

De todas formas lo que se pretende al impugnar las cuentas -ya se ve que de forma genérica y refiriéndose a cuentas de ejercicios anteriores-, es revisar actos firmes y consentidos, que pueden reflejarse en las cuentas pero que no han sido adoptados en este Acuerdo de la Junta objeto del recurso.

Si ha existido algún incumplimiento de norma urbanística no se ha producido al aprobar las cuentas, sino en momento anterior, en el Proyecto de compensación o de urbanización. Estamos por tanto ante actos ajenos a este proceso.

Por último no se alcanza a ver la relevancia que da el actor a que no haya sido regulada la sociedad de actividades profesionales en nuestro estado y a la presencia de un asesor jurídico, que es abogado en la Junta.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, ha de hacerse expresa imposición de las costas causadas al recurrente, por reiterar motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 33/2006, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>.

M.P. en nombre y representación de D<sup>a</sup>. M. y D. C. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.-** Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda, y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 352/2007. Sentencia de 07/07/2011**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

JUNTA COMPENSACIÓN. ACUERDO ASAMBLEA GENERAL. SECTOR 56/2.  
Impugnación indirecta de normas urbanísticas. Desestimación por inexistencia de relación entre las normas urbanísticas y los actos recurridos.  
Imprudencia de impugnar indirectamente el PGOU 1986. Existencia de sentencias firmes. Impugnación indirecta de Bases y Estatutos. Imprudencia no son normas sino actos administrativos.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a siete de julio de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 33 de 2006, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación número 352 de 2007, a instancia de D<sup>a</sup> M. y D. C., representados por la Procuradora D<sup>a</sup> M. y asistidos por el Letrado D. J., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procurador D<sup>a</sup> N. y asistido por el Letrado D. C.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de septiembre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo numero Uno de Zaragoza, dicto sentencia cuya parte dispositiva del siguiente tenor literal “FALLO. Desestimar el presente recurso nº 33/2006, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M.P. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M. y D. C., y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida. Segundo: Hacer expresa imposición de la costas del presente recurso”

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a las otras partes, formuló alegaciones el Ayuntamiento de Zaragoza, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.-** Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra el Acuerdo de la Junta Local de 3 de noviembre de 2005 que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del PGOU de Zaragoza, sobre memorias de cuentas y balances, acuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación.

Razona la sentencia -después de reseñar que el objeto del proceso son los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U de Zaragoza, de 28 de junio de 2005 acordándose aprobar el Acta del año anterior de 22 de junio de 2004 y la memoria, cuentas y balances a 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la previsión de gasto del 2005 se aprobó la cuota de participación, se informó a los asistentes de diversas cuestiones,

renovando finalmente el Consejo Rector- que no cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa, pero esta impugnación indirecta solo es posible si el acto administrativo está basado en esa disposición general, y aquí el recurrente en ningún momento dice de que forma las numerosas ilegalidades que señala de Planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Debiendo tenerse en cuenta que lo que se aprueban son las cuentas del ejercicio de la Junta de Compensación, que se adecuaran o no al ordenamiento jurídico con independencia de la validez de las normas generales que indirectamente se recurren. La impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella que permite el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, no puede estimarse en las impugnaciones indirectas que aquí se actúan al no existir esa relación. Y si bien no puede admitirse que estemos en presencia de cosa juzgada hay que reiterar que las cuestiones suscitadas en relación con la no vigencia del PGOU de 1986, han sido reiteradamente desestimadas por el TSJ de Aragón y por el TS (SSTS de 6 de mayo de 2002, 14 de octubre de 2002, y 16 de abril de 2003), que el Plan Parcial del sector 56/2 ha sido confirmado por la STSJ de Aragón de 8 de mayo de 1997 -confirmada por el STS de 6 de mayo de 2002- y el Estudio de Detalle, Proyecto de compensación y de Urbanización del mismo Sector por STSJ de Aragón de 21 de Julio de 1999 y 25 de enero de 2000. Y no cabe impugnar indirectamente los actos singulares que también se impugnan, tales como las Bases y Estatutos de la Junta, Proyecto de Compensación, de Urbanización, Acuerdo inicial por el que se constituyó la Junta de Compensación.

Y en cuanto al acto recurrido, sigue diciendo la sentencia, no es de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas, al basarse las Juntas en sus bases y estatutos que no prevén ni la pretendida anticipación ni una regulación suplementaria por la indicada norma mercantil. No ha habido indefensión en la actuación administrativa. Y en cuanto a la impugnación de cuentas, lo que se pretende es revisar actos firmes y consentidos, que pueden reflejarse en las cuentas pero que no han sido adoptados en el Acuerdo de la Junta objeto del recurso.

**SEGUNDO.-** La apelante discrepa de la interpretación del Tribunal de instancia de los motivos de impugnación sostenidos, que ahora reitera, argumentos que no desvirtúan los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. Debiendo señalarse:

Primero.- En relación con la impugnación indirecta de la validez y eficacia del Plan General de 1986, y de la validez y eficacia del Plan Parcial del Sector 56/2, que en relación con dicho sector el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 231/1998, afirma que la sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe entre el acto y las disposiciones que se atacan”, confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado. Y en el caso enjuiciado, como señala la sentencia apelada, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamiento referidos.

Debiendo resaltarse, además, que, en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la actora, su cónyuge o las sociedades en las que participan, y por familiares de la misma, por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo; pudiendo citarse, de entre otros y por lo que afecta al Sector 56-2: sentencias nº 329/1997-Sec. 2, 330/1997-Sec. 2, 566/1999-Sec2 (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/2000-Sec. 1 (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007-Sec.1 y 318/2007-Sec.1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. El Acuerdo del Pleno Municipal de fecha de 28 de Enero de 1993 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2, fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº 384/94,

sentencia del 16 de enero de 1998 (confirmada por la del TS de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de uno de los hoy actores contra la sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003 -sobre revisión de oficio en materia de urbanismo en relación con dicho Sector 56/2 del Plan General Municipal de Ordenación de 1986 del citado termino municipal- por haber sido reiteradamente resueltas por la jurisdicción, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por las mismas personas anteriormente referidas, en relación con instrumentos, de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman.

Por otra parte, en lo que respecta a la impugnación indirecta de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56-2, su improcedencia deriva de carecer de naturaleza normativa -en tal sentido la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002-.

Segundo.- En cuanto al acuerdo directamente impugnado, Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, sobre, memorias de cuentas y balances, acuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación, las alegaciones de la actora en esta instancia no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, por cuanto la referencia a la incidencia de la normativa de Sociedades Anónimas de aplicación al caso -TRLSA-, siempre sería supletoria y no de sustitución como pretende la actora y así lo señala la sentencia apelada. Los supuestos defectos de puesta a disposición de la parte recurrente de la documentación a aprobar en la sesión no se ha acreditado que se hayan producido ni vulnerado lo dispuesto en el artículo 26.3 de los Estatutos, y en cualquier caso ninguna indefensión ha producido a los recurrentes que accedieron a la documentación, asistieron a la sesión, formularon voto particular, recurso de alzada y jurisdiccional.

En definitiva, ningún vicio invalidante se acredita, se haya producido al aprobar las cuentas, como señala la sentencia, no existiendo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse producido indefensión alguna a la parte en relación con lo que constituye el objeto del recurso.

Tercero.- Por último, respecto a la improcedencia de la condena en costas en instancia, debe rechazarse, al estar basada en que el recurrente reitera motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada, como así es en su mayor parte a los fundamentos que se han esgrimido en los anteriores recursos a que de ha hecho referencia, desconociendo los pronunciamientos de esta Sala y del Tribunal Supremo recaídos al respecto en las impugnaciones directas e indirectas que ha formulado contra las disposiciones generales y resoluciones.

**TERCERO.-** Lo expuesto determina, al no tener incidencia alguna sobre ello las sentencias de otros Tribunales Superiores aportadas por la actora en esta instancia, la desestimación del recurso de apelación como se adelantaba, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 352 de 2007, interpuesto por D<sup>a</sup> M. y D. C., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza con fecha 25 de septiembre de 2007.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.